



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-32/2020 Y
SX-JE-33/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GAUDENCIO
ORTIZ CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés
de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales
promovidos por Gaudencio Ortiz Cruz en su carácter de
presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco,
Oaxaca; así como por Alan Gamaliel Galindo Cruz, Ixchel
Torres Espinosa, Susana Fernández Jiménez, Juan José
Sánchez Ortiz, Adolfinia Clotilde Santos Jiménez, José García
Bautista, Benjamín Efren Robles Pacheco y Gustavo
Humberto Jiménez Herrera, quienes se ostentan como
concejales del Ayuntamiento citado.

Dicha parte actora controvierte el acuerdo plenario de
veinticinco de febrero de dos mil veinte, emitido por el

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio local con clave de expediente JDC-308/2018 que, entre otras cuestiones, hizo efectivo los apercibimientos decretados en los proveídos de diez y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve emitidos en dicho juicio, los cuales consisten en la imposición de una multa al presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de 200 Unidades de Medida y Actualización² que asciende a la cantidad de dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos en moneda nacional (\$16,898.00 m.n.); así como en una amonestación a los integrantes del Cabildo del citado municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	11
TERCERO. Acumulación.....	15
CUARTO. Requisitos de procedencia	16
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE.....	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado, al

¹ En adelante podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

² En lo posterior podrá indicarse como UMA.



considerar que el Tribunal local sí fundamentó y motivó la decisión de imponer las sanciones, mismas que no son excesivas ni desproporcionales.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio ciudadano local.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho concejales del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, en el periodo 2017-2018, promovieron juicio ciudadano en contra de la omisión del presidente municipal de dicho Ayuntamiento de pagar sus dietas y aguinaldo correspondientes; el cual quedó registrado ante el Tribunal local con la clave de expediente JDC/308/2018.
- 2. Sentencia del juicio ciudadano local JDC/308/2018.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve el Tribunal local determinó declarar fundada la omisión del pago de dietas y aguinaldo, por lo que ordenó al presidente municipal realizar el pago de las prestaciones reclamadas.
- 3. Primer juicio electoral federal.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve la representante común de los actores en el juicio ciudadano local JDC/308/2018 promovió juicio electoral a fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación quedó radicado

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

en este órgano jurisdiccional bajo la clave SX-JE-58/2019.

4. Sentencia del juicio electoral SX-JE-58/2019. El cinco de abril de dos mil diecinueve esta Sala Regional determinó modificar la resolución controvertida, al considerar que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, ya que fue omiso en analizar la totalidad de los agravios planteados en el juicio ciudadano local antes precisado; por lo que ordenó que, en un plazo estrictamente necesario, se pronunciara únicamente sobre el planteamiento relativo al pago de dietas y aguinaldo de las quincenas que transcurrieron o se generaron durante el periodo de la presentación de la demanda hasta el momento del dictado de la sentencia.

5. Modificación de la resolución JDC/308/2018. El once de abril de dos mil diecinueve el Tribunal local, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, modificó su sentencia bajo los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora, del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de este fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, que realice el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a la parte actora, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

(...)



6. Primer apercibimiento al presidente municipal. El catorce de mayo de dos mil diecinueve el Tribunal local determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril de dos mil diecinueve, consiste en la imposición de una amonestación al presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

7. Asimismo, requirió nuevamente al citado presidente que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera al Tribunal local las constancias que acreditaran que dio cumplimiento a las dos sentencias, esto es, que realizó el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a la parte actora del juicio local con clave de expediente JDC/308/2018; con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medio de apremio una multa individual de 100 UMA.

8. Segundo apercibimiento al presidente municipal. El diez de septiembre de dos mil diecinueve el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de catorce de mayo pasado al presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, consistente en la imposición de una multa de 100 UMA equivalente a la cantidad de ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos en moneda nacional (\$8,449.00 m.n.).

9. Asimismo, requirió nuevamente al citado presidente que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera al Tribunal local las constancias que acreditaran que dio cumplimiento a las

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

sentencias de diecinueve de marzo y once de abril de dos mil diecinueve; esto es, que realizó el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a la parte actora del juicio local con clave de expediente JDC/308/2018; con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medio de apremio una multa individual de 200 UMA.

10. Solicitud de prórroga. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve el presidente municipal del ayuntamiento solicitó al Tribunal local una prórroga de noventa días a fin de realizar el pago completo de dietas y aguinaldo al que fue condenado —toda vez que la Tesorería Municipal realizaría los ajustes correspondientes al Presupuesto de Egresos 2019 del municipio de Tlaxiaco— y tener a dicha autoridad municipal realizando las acciones necesarias a fin de cumplir con la sentencia local.

11. Vinculación a integrantes del Ayuntamiento y primer requerimiento. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local determinó conceder la prórroga solicitada por el presidente municipal y vincular a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que desplegara actos suficientes y necesarios a efecto de llevar a cabo la modificación del Presupuesto de Egresos 2019 del citado municipio y, como consecuencia, se efectuara el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a los actores en el juicio local JDC-308/2018, con el apercibimiento que para el caso de no cumplir con lo ordenado se les impondría una amonestación



como medio de apremio.

12. Asimismo, requirió al presidente municipal que una vez que feneciera el plazo de noventa días naturales solicitado remitiera al Tribunal local las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril de dos mil diecinueve, esto es, haber realizado el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a la parte actora del juicio local JDC/308/2018; con el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido se impondría como medio de apremio una multa de 200 UMA.

13. **Segundo juicio electoral federal.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve la parte actora del juicio ciudadano local JDC/308/2018 presentó escrito de demanda en contra del acuerdo plenario de veinticinco de septiembre pasado; dicho medio de impugnación fue radicado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente SX-JE-209/2019; el cual fue resuelto el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

14. **Acuerdo plenario impugnado.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte el Tribunal local determinó hacer efectivo los apercibimientos decretados en los acuerdos de diez y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, señalados en los numerales 8³ y 12⁴ que preceden.

³ Apercibimiento al Presidente Municipal de que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medio de apremio una multa individual de 100 UMAS.

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

15. Dicha determinación fue notificada por oficio a la parte actora del presente juicio el dos de marzo de dos mil veinte, tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 707 y 708 del cuaderno accesorio 2 correspondiente al expediente SX-JE-32/2020.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

16. **Demandas.** El seis de marzo de dos mil veinte la parte actora en su carácter de presidente y concejales municipales de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentaron escritos de demanda en contra de la determinación precisada en el numeral anterior.

17. **Recepción.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

18. **Turno.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes con clave **SX-JE-32/2020** y **SX-JE-33/2020** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

19. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir los juicios; posteriormente, y al encontrarse debidamente

⁴ Apercibimiento a los integrantes del cabildo de que, en caso de no cumplir con lo ordenado se les impondría una amonestación como medio de apremio.



sustanciado, declaró cerradas las instrucciones y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de juicios electorales en los que la parte actora controvierte un acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que impuso una multa de 200 UMA al presidente municipal y una amonestación a los integrantes del Ayuntamiento, todos de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y por **territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

Poder Judicial de la Federación.

22. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁵

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>



SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

24. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

25. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

26. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

27. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁷ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS

⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

28. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020⁸, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

29. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

30. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link:

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



CIÓN
RAL

CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

31. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

32. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

33. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁰ donde retomó los criterios citados.

34. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido pues si bien la controversia está relacionada con la imposición de una multa al presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, así como una amonestación a los integrantes del Cabildo del citado municipio, también es cierto que dichas autoridades municipales fueron electas mediante sistemas normativos internos, y aducen una vulneración a su esfera jurídica, por tanto, el presente asunto involucra a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y, en ese sentido, es evidente que se actualiza el supuesto de la directriz mencionada.

¹⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TERCERO. Acumulación

35. Es procedente acumular los expedientes de mérito, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

36. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte conexidad y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

37. En el caso, es conveniente analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos casos se controvierte el mismo acto, esto es, el acuerdo plenario de veinticinco de febrero de dos mil veinte, por el que el Tribunal local impone una multa al presidente municipal y una amonestación a los integrantes del cabildo, todos de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

38. De tal suerte que, si en los presentes juicios se controvierte la misma determinación, lo procedente es analizarlos en conjunto para privilegiar su resolución pronta y expedita, así como evitar resoluciones contradictorias.

39. Por ende, se ordena la acumulación del juicio SX-JE-

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

33/2020 al diverso SX-JE-32/2020, por ser éste el más antiguo.

40. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia

41. En los presentes medios de impugnación acumulados, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

42. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la parte actora expresa los agravios que estimó pertinentes.

43. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que los presentes medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

44. Lo anterior es así, porque el acuerdo plenario impugnado fue emitido el pasado veinticinco de febrero y notificado a la parte actora el dos de marzo siguiente, tal



como se advierte de las constancias de notificación,¹¹ por lo que, si las demandas fueron presentadas el seis de marzo siguiente, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

45. Legitimación e interés jurídico. Las actoras y actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo plenario de veinticinco de febrero del presente año, al hacerlo por su propio derecho y en su calidad de funcionarios, a quienes en el referido acuerdo se les impuso una medida de apremio, la cual consideran afecta su esfera individual de derechos.

46. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,¹² lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES**

¹¹ Consultables a fojas 707 y 708 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-32/2019.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.¹³

47. En el caso, el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, cuentan con legitimación e interés jurídico para combatir el acuerdo plenario mencionado, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en el referido proveído se les impone una multa y una amonestación, lo cual señalan es contrario a sus intereses personales, de ahí que cuenten con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

48. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización de alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

49. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>



QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

50. La pretensión última de la parte actora es que se **revoque** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que se dejen sin efectos los medios de apremio que se les impuso.

51. Como sustento de lo anterior, los promoventes hacen valer los siguientes temas de agravios:

A. Falta de fundamentación y motivación de las medidas de apremio impuestas (argumentos expuestos en ambas demandas)

52. A consideración de las actoras y actores el Tribunal local fue omiso en requerir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado para que se manifestara sobre la aprobación de la modificación al presupuesto de egresos del municipio.

53. El acuerdo impugnado no está fundado ni motivado, pues el Tribunal local no explica las razones por las que da valor probatorio a lo manifestado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; además, en ningún momento se pronuncia sobre la aprobación del presupuesto señalado en el artículo 65 Bis de la Constitución local, lo que los deja en estado de indefensión.

B. Multa excesiva y amonestación

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

Multa excesiva (argumentos expuestos en el escrito de demanda correspondiente al juicio SX-JE-32/2020)

54. Causa agravios el auto impugnado porque está en juego su patrimonio al imponerle una multa por dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos en moneda nacional (\$16,898.00 m.n.).

55. La multa es excesiva en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Tribunal local no motiva las consideraciones de su individualización. Es decir, no se pronuncia sobre los dos elementos que la conforman:

1. Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y
2. Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

56. El Tribunal local no esgrime argumentos respecto a la capacidad económica del infractor, tampoco argumenta las razones por las que considera la falta fue grave, así como que la multa sea proporcional y equitativa.

57. El hecho de que la autoridad esté en aptitud de determinar el monto de la multa atendiendo a las circunstancias personales del infractor, la reincidencia, la capacidad económica, la gravedad de la infracción o diversos factores necesarios para la individualización o configuración de la cantidad de la sanción; no implica que dicha autoridad,



al momento de imponerla, no se encuentre obligada a fundar las razones que la motivaron a imponer la multa correspondiente; ello, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amonestación (argumentos expuestos en el escrito de demanda que dio origen al juicio SX-JE-33/2020)

58. El Tribunal local no fundó ni motivó la amonestación que les impuso, toda vez que no señala las circunstancias particulares del caso, las personas responsables y la gravedad de la conducta.

C. Indebida notificación

59. No está personalizada la notificación del acuerdo que se impugnada, esto es, no se les notificó de manera personal, existiendo violaciones formales en dicha notificación y violándose su derecho de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Argumentos encaminados a controvertir la sentencia de fondo

60. Existe una razón por la que no es posible hacer el pago ordenado por el Tribunal local, y es que la suma es muy alta, pues asciende a la cantidad de un millón setecientos sesenta y ocho mil trescientos catorce pesos con setenta y seis centavos en moneda nacional (\$1,768,314.76); además, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado no ha aprobado

SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020 ACUMULADOS

el presupuesto modificado para realizar el pago.

Metodología de estudio

61. Los argumentos se analizarán en el orden expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de las actoras y actores, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

62. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

63. Antes de proceder a realizar el estudio correspondiente esta Sala Regional considera conveniente precisar las actuaciones realizadas por el Tribunal local que encaminan la imposición de las medidas de apremio que en este juicio se impugnan.

Actuaciones del Tribunal local

64. Tal como se precisó en el apartado del contexto de la presente sentencia, el Tribunal local mediante sentencia de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve ordenó al presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco,

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y en la siguiente [página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000)



CIÓN
RAL

Oaxaca el pago de dietas y aguinaldo a los concejales del Ayuntamiento en el periodo 2017-2018.

65. Asimismo, indicó que en caso de incumplimiento se le impondría al presidente municipal referido una amonestación.

66. Dicha sentencia fue impugnada ante esta Sala Regional, lo que dio origen al expediente SX-JE-58/2019, el cual fue resuelto el cinco de abril de dos mil diecinueve y ordenó modificar la sentencia precisada; por tanto, en cumplimiento a ello, el once de abril de dos mil diecinueve el Tribunal local emitió la sentencia correspondiente en el juicio local JDC/308/2018, en la que dejó subsistente el apercibimiento consistente en la amonestación precisada.

67. En ese orden de ideas, el cuatro de mayo de dos mil diecinueve el Tribunal local determinó que no se advertía que el presidente municipal hubiera cumplido con lo ordenado en las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril de dos mil diecinueve.

68. Ello, porque si bien era cierto que dicho presidente municipal manifestó que solicitaría al Congreso del Estado de Oaxaca una partida especial para el pago de dietas, lo cierto es que a esa fecha no obraba constancia alguna con la cual lo acreditara.

69. Así, decidió hacer efectivo el apercibimiento decretado en las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril de dos mil diecinueve, por lo que amonestó al presidente

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que en lo subsecuente cumpliera con los plazos que ese Tribunal otorga.

70. Asimismo, le requirió nuevamente para que en el plazo de tres días remitiera las constancias con las que acreditara haber realizado el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a los concejales del citado Ayuntamiento en el periodo 2017-2018, con el apercibimiento que de no cumplir con ello se le impondría como medio de apremio una multa individual consistente en 100 UMA.

71. Después de diversos requerimientos efectuados al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de dicho Congreso y a su Presidente, para el apoyo al cumplimiento de la determinación efectuada en el juicio local con clave de expediente JDC/308/2018; el Tribunal local volvió a requerir, los días veinte y treinta de agosto de dos mil diecinueve, al citado presidente municipal para que remitiera las constancias que acrediten dicho cumplimiento, al considerar que el Ayuntamiento goza de plena autonomía para administrar su hacienda pública; por lo que dejó subsistente el apercibimiento consistente en que de no cumplir con lo solicitado se le impondría una multa de 100 UMA.

72. Así, al no recibir constancia alguna que acreditara el cumplimiento ordenado en el juicio local JDC/308/2018, el diez de septiembre de dos mil diecinueve el Tribunal local



CIÓN
RAL

decidió hacer efectivo el apercibimiento mencionado y, por ende, impuso al presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, una multa individual de 100 UMA (la cual ascendió a la cantidad de ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos en moneda nacional (\$8,449.00 m.n.)).

73. Asimismo, el Tribunal local volvió a requerir al citado presidente municipal que remitiera las constancias que acrediten que realizó el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a la parte actora del juicio local con clave de expediente JDC-308/2018, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría como medio de apremio una multa individual de 200 UMA.

74. En ese orden, mediante oficio de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve el presidente municipal referido solicitó una prórroga de 90 días para el cumplimiento requerido.

75. Así, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve el Tribunal local estimó procedente conceder la prórroga solicitada y vincular a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que desplegaran los actos suficientes y necesarios a efecto de llevar a cabo la modificación del Presupuesto de Egresos 2019 de dicho municipio y, como consecuencia, se efectúe el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a la parte actora del juicio local con clave de expediente JDC-308/2018.

76. En ese sentido requirió al presidente municipal e

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que feneciera el plazo de 90 días naturales concedido remitieran al Tribunal local las constancias con las que acreditaran haber realizado el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a la parte actora del juicio local con clave de expediente JDC-308/2018

77. Ello, con el apercibimiento que de no hacerlo al presidente municipal se le impondría como medio de apremio una multa individual de 200 UMA (esto es, dejó subsistente el apercibimiento decretado en auto de diez de septiembre de dos mil diecinueve); y a los integrantes del Ayuntamiento se les impondría una amonestación.

78. Cabe precisar que la decisión tomada por el Tribunal local el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio con clave de expediente SX-JE-209/2019.

79. Por otra parte, después de efectuar diversos requerimientos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como al Congreso del Estado (con la finalidad de ayudar al cumplimiento de lo ordenado en el juicio local con clave de expediente JDC/308/2018), así como haber transcurrido el plazo de 90 días concedido, el Tribunal local el nueve de diciembre de dos mil diecinueve decidió requerir nuevamente al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca,



CIÓN
RAL

para que en el plazo de tres días hábiles remitieran las constancias con las que acreditaran haber realizado el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a la parte actora en el juicio local referido.

80. Ello, con el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido se le impondría al presidente municipal citado como medio de apremio una multa individual de 200 UMA (dejando subsistente el apercibimiento decretado en auto de diez de septiembre de dos mil diecinueve), y a los integrantes del Ayuntamiento se les impondría como medio de apremio una amonestación (dejando subsistente el apercibimiento decretado en auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve).

81. Por otro lado, mediante oficio de trece de diciembre de dos mil diecinueve el presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca informó que no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de fondo emitida en el juicio local con clave de expediente JDC-308/2018 porque está en espera que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado apruebe la modificación al presupuesto de egresos del citado municipio.

82. Sin embargo, el Tribunal local indicó que dicho Órgano le informó que no cuenta con las atribuciones para tramitar procedimiento alguno relativo a la aprobación de la modificación señalada, pues únicamente puede recibir copia del presupuesto de egresos del municipio únicamente para

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

conocimiento y fiscalización, como lo establece el artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

83. Lo anterior se advierte del contenido del acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el que el Tribunal local ordenó darle vista al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento del multicitado municipio del diverso acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve y del oficio presentado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

84. Lo que hicieron mediante oficio de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el que manifestaron de nuevo la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo emitida en el juicio local con clave de expediente JDC/308/2018, por las mismas razones, esto es, están en espera que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado apruebe la modificación al presupuesto de egresos del municipio.

85. El catorce de enero de dos mil veinte el Tribunal local determinó requerir a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca que informara si realizó la entrega de todos los recursos presupuestados con la modificación al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

86. Asimismo, requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que le informara si ya dio



respuesta al Ayuntamiento citado respecto a la solicitud de aprobación de la modificación de su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019.

87. En ese orden, mediante oficio de veinte de enero de dos mil veinte el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca informó que dicha Secretaría ministró los recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, en el ejercicio fiscal 2019, al municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, además que es facultad exclusiva de éste de administrar libremente los recursos que integran su hacienda pública.

88. De lo anterior, el Tribunal local advirtió que correspondía al presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, efectuar el pago de dietas a la parte actora del juicio local con clave de expediente JDC/308/2018, pues el recurso del año 2019 sí le fue ministrado y éste no requería la aprobación de ningún órgano para disponerlo.

89. En consecuencia, determinó hacer efectivo los apercibimientos decretados mediante proveídos de diez y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y, por tanto, imponer una multa de forma personal e individual al presidente municipal referido consistente en 200 UMA, y a los integrantes del Ayuntamiento una amonestación. Tal como se advierte del acuerdo impugnado

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

90. Ahora bien, precisado lo anterior se procede al estudio de los planteamientos expuestos por las y los actores del presente juicio.

A. Falta de fundamentación y motivación de las medidas de apremio impuestas (argumentos expuestos en ambas demandas)

91. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expresados por las actoras y actores resultan **infundados** conforme a las siguientes razones jurídicas.

92. El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de Derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, cierto e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

93. Por su parte, el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁵ señala que todas las resoluciones que pronuncien deben contener, entre otros requisitos, los razonamientos que resulten pertinentes, así como los preceptos legales que le sirvieron de apoyo para el dictado de la resolución respectiva.

94. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal –por

¹⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios local.



CIÓN
RAL

cuanto hace a la motivación y fundamentación— que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

95. Así, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

96. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁶

97. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

98. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

99. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C.J/47 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁷

100. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

101. En ese sentido, las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición para

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, con número de registro 170307; así como en la siguiente liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=170307&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=170307&Hit=1&IDs=170307&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



CIÓN
RAL

lograr el cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria.¹⁸

102. El propósito perseguido con esta Institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia y al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.¹⁹

103. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la sentencia y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

¹⁸ Tesis Aislada. V.1o.C.T.57 K. **MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁹ Tesis Aislada. I.4o.C.1 C. **MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

104. Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Medios local establece la potestad del Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan. El mencionado precepto legal dispone lo siguiente:

Artículo 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

105. En el caso, mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve²⁰ el Tribunal local estableció que el plazo de tres días hábiles que se le concedió al presidente municipal para cumplir con el requerimiento ordenado mediante proveído de treinta de agosto pasado ya se había agotado sin que dicha autoridad haya cumplido cabalmente las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril de dos mil diecinueve; por lo que, con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley de Medios local, dicho Tribunal requirió al presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, que en tres días hábiles remitiera las constancias

²⁰ Visible a foja 131 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-32/2020.



que acrediten el cumplimiento referido, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 200 UMA.

106. Asimismo, mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve²¹ el Tribunal local estimó procedente vincular a los demás integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que desplegaran los actos suficientes y necesarios, a efecto de llevar a cabo la modificación del presupuesto de egresos 2019 del citado municipio y, como consecuencia, efectuar el pago de las deudas y aguinaldo adeudadas a la parte actora de la instancia local (con fundamento en el artículo 36 de la Ley de medios local); en consecuencia, apercibió a los integrantes del citado Ayuntamiento para que en el caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medio de apremio una amonestación, con fundamento en el artículo 37, inciso a, de la citada Ley de medios local.

107. Así, el veinticinco de febrero de dos mil veinte el Tribunal local decidió hacer efectivo los apercibimientos decretados en acuerdos de diez y veinticinco de septiembre de dos mil veinte y, por tanto, imponer al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, respectivamente una multa de 200 UMA y una amonestación.

108. De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los

²¹ Visible a foja 142 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-32/2019.

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 23 y 37 de la Ley de Medios local, y de la jurisprudencia **5/2002** señalada en párrafos anteriores– esta Sala Regional determina que las medidas de apremio se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al tratarse de la imposición de sanciones que se apercibieron previamente.

109. Es decir, la fundamentación de la imposición de medidas de apremio puede y está contenida en los acuerdos o resoluciones previas a aquel que la impuso, bajo la idea de tratarse de **actos jurídicos concatenados**, por tanto, deben ser vistos como un todo.

110. Así, el análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se apercibe y la determinación donde se hace efectivo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

111. De ahí que la fundamentación y motivación de la imposición de medidas de apremio por el Tribunal local debe verse como una unidad de las determinaciones que aperciben y la que lo hacen efectivo.²²

112. En ese orden de ideas, la imposición de la multa de 200

²² Similar criterio se ha sostenido en las sentencias SX-JE-51/2016, SX-JE-39/2017, SX-JE-18/2018 y SX-JE-227/2019.



UMA y la amonestación impuesta al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, respectivamente, sí se encuentra fundamentada y motivada, puesto que ésta deriva de los apercibimientos decretados en acuerdos anteriores, como lo son los emitidos el diez y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve; los cuales, a su vez, derivan de la omisión de las y los actores de remitir constancias con las que acreditaran haber efectuado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo emitida el once de abril de dos mil diecinueve en el juicio local JDC/308/2018.

B. Multa excesiva y amonestación

113. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expresados por la parte actora resultan **inoperantes**, debido a que, si bien el Tribunal local fue omiso en señalar las circunstancias personales de las y los actores, lo cierto es que sí consideró las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la conducta, consistente en el incumplimiento contumaz de lo ordenado en una sentencia dictada hace más de once meses.

114. Al respecto, es necesario referir que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales es una cuestión de orden público, indispensable para la observancia del derecho a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

115. En ese sentido, con independencia de la afectación a

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

116. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley de Medios local, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

117. En ese contexto y en el caso, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de las y los actores a lo ordenado por el Tribunal local en el juicio JDC/308/2018, éste determinó imponer una multa de 200 UMA (al presidente municipal) y una amonestación (a los integrantes del Ayuntamiento), con la cual ya habían sido apercibidos de forma previa todos los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

118. En ese sentido, la imposición de las medidas de apremio precisadas deriva del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio local con clave de expediente JDC/308/2018 desde el **once de abril de dos mil diecinueve** y, en el caso de los integrantes del Ayuntamiento, desde el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil



CIÓN
RAL

diecinueve, en el que se les vinculó a ello.

119. En ese sentido, el artículo 39, apartado 2, de la Ley de Medios local establece que para la determinación de imponer medidas de apremio se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

120. Sin embargo, la inoperancia de sus agravios radica, esencialmente en que, si bien, el Tribunal local fue omiso en considerar las circunstancias personales de las y los actores, tal como lo establece el citado artículo 39; lo cierto es que sí consideró las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la conducta, pues éstas corresponden al incumplimiento a lo determinado de una sentencia emitida hace once meses.

121. De ahí que a ningún efecto práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado para que el Tribunal local se pronuncie respecto a las consideraciones personales de los infractores, puesto que es un hecho no controvertido que la sentencia de origen, a casi un año de su emisión, ha sido incumplida por parte de los integrantes del cabildo, de ahí que, dada la conducta contumaz y reiterada de incumplir con lo ordenado en el juicio local JDC/308/2018, dicho Tribunal no puede imponer una multa menor a la ya impuesta mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en 100 UMA; o bien, decidir no imponerla, ya que eso implicaría un desacato a los medios de apremio previstos en el artículo

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

37 de la Ley de Medios local y, por tanto, una vulneración al Estado de Derecho.

122. Además, como ya se precisó en párrafos anteriores, el artículo 37 de la Ley de Medios local establece que el Tribunal local podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias que considere necesarias y, en el caso de multa –en caso de reincidencia– se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

123. En ese sentido, como ya se explicó, el presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, ha sido omiso en cumplir con lo ordenado en la citada sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, y si ya le fue impuesta una multa de 100 UMA,²³ entonces fue correcto y permisible que el Tribunal local decidiera imponer una multa al doble (200 UMA).

124. Por otra parte, en el caso de los integrantes del citado Ayuntamiento, se les impuso la medida de apremio más leve que establece el mencionado artículo 37, consistente en una amonestación, al ser omisos en cumplir con lo ordenado desde el proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se les vinculó al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local JDC/308/2018.

125. Por lo expuesto es que estima correcta la imposición de

²³ Tal como se advierte del proveído de diez de septiembre de dos mil diecinueve.



la multa de 200 UMA (al presidente municipal) y la amonestación (a los integrantes del Ayuntamiento), al no resultar desproporcionales ni excesivas.

126. Aunado a lo anterior, de las constancias de autos no se advierte alguna con la que se acredite que las y los actores se encuentren realizando medidas para cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo del juicio local JDC/308/2018.

127. Al contrario, de los oficios de trece y veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve,²⁴ emitidos por el presidente municipal –el primero de ellos– y por todos los integrantes del Ayuntamiento –el segundo de ellos– se advierte la manifestación de que no han efectuado el pago a los actores del juicio local con clave de expediente JDC/308/2018, en razón de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado no ha aprobado la modificación al presupuesto de egresos del municipio; aun cuando dicho Órgano informó al Tribunal local que no cuenta con atribuciones para ello, pues sólo puede recibir la propuesta de modificación a dicho presupuesto para conocimiento y fiscalización.

128. Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento de la parte actora de que la multa impuesta es excesiva en términos del artículo 22 Constitucional, puesto que la autoridad responsable no estableció si existe correspondencia entre la cuantía de la multa y las

²⁴ Visibles a fojas 387 y 396 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-32/2020.

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

129. Lo anterior, porque dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta, al asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi*, a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial; las cuales son de naturaleza distinta.

130. Esto es, los **medios de apremio** son el conjunto de instrumentos jurídicos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones. Éstos pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, arresto, entre otros; y pueden ser aplicados de forma discrecional por la autoridad, quien debe considerar su eficacia para lograr el cumplimiento a lo ordenado, pero sin la obligación de seguir el orden en que aparecen listados en artículo 37 de la Ley adjetiva electoral vigente en el estado de Oaxaca.

131. Por otra parte, los parámetros previstos en el artículo 22 constitucional van encaminados a la imposición de **multas derivadas del régimen sancionador en materia electoral**, pues comprenden los siguiente elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;



CIÓN
RAL

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

132. Sin embargo, tales elementos son propios del régimen sancionador electoral, previsto en el artículo 322, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y no aplicable a la imposición de las medidas de apremio.

133. De ahí que si bien, en términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia P./J. 7/95, de rubro: **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”**,²⁵ en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la multa excesiva incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal no es exclusiva de la materia penal, ya que es común a otras

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio 1995, Novena Época, página 18, con número de registro 200348; así como en la siguiente página de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=200348&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200348&Hit=1&IDs=200348&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020 ACUMULADOS

ramas del derecho; lo cierto es que en los términos que se han expuesto, los parámetros para verificar si una multa impuesta dentro del régimen sancionador electoral es excesiva, son diversos a los que deben analizarse al emitir las medidas de apremio. De ahí lo inoperante del agravio.

C. Indebida notificación

134. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expresados por las y los actores resultan **inoperantes**, puesto que, en el mejor de los casos, aun cuando se les diera la razón respecto a que existió una indebida notificación del acuerdo impugnado, ello no impidió que este órgano jurisdiccional conociera y estudiara los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

D. Argumentos encaminados a controvertir la sentencia de fondo

135. Las y los actores exponen que la razón por la que no es posible hacer el pago ordenado por el Tribunal local es que la suma es muy alta, pues asciende a la cantidad de un millón setecientos sesenta y ocho mil trescientos catorce pesos con setenta y seis centavos en moneda nacional (\$1,768,314.76); además, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado no ha aprobado el presupuesto modificado para realizar el pago.

136. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expresados por la parte actora resultan **inoperantes**, ya que las y los actores carecen de legitimación activa por cuanto



CIÓN
RAL

hace a dicho aspecto abordado en la sentencia impugnada, ya que en la instancia previa actuaron como autoridad responsable, sin que se cause un perjuicio a su esfera individual.

137. Esta determinación no resulta incongruente con el estudio efectuado en párrafos anteriores, puesto que se analizó los planteamientos correspondientes al tema de la imposición de la multa, el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

138. Por todo lo expuesto y al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos de las y los actores es que esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido el veinticinco de febrero de dos mil veinte por el Tribunal local en el juicio con clave de expediente JDC/308/2018.

139. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

140. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SX-JE-33/2020 al

**SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020
ACUMULADOS**

diverso SX-JE-32/2020, de conformidad con lo razonado en el considerando **tercero** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala y en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados estrados físicos**, así como **electrónicos**, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=5> a la parte actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, la agregue al expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JE-32/2020 Y SX-JE-33/2020 ACUMULADOS

CIÓN
RAL

sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.